

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 293-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 03981-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **PICANTERIA TURISTICA LOS GUIOS AREQUIPEÑOS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 662-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 662-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su solicitud de SPL que se encuentra contenida en el registro N° 03981-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se reforme el Auto Directoral; señalando que procedió a interponer el procedimiento de suspensión perfecta el día 17.04.2020 bajo los alcances del DU N° 038-2020 que no indica un plazo para la presentación de la solicitud de SPL. De forma posterior se publicó el D.S. N° 011-2020-TR, disposición legal que empieza a regir desde el día siguiente de su promulgación, es decir 22.04.2020, norma que no tiene el carácter retroactivo, por lo que la empresa considera no le alcanzaba dado que su solicitud de SPL se presentó en la Plataforma Virtual el día 17.04.2020. Es por ello que con fecha 27.04.2020 y dentro del plazo establecido por la única disposición complementaria transitoria establecida en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que regula la Adecuación de comunicaciones de suspensión perfecta de labores presentadas al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, procedió a confirmar la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo, hecho que se encuentra acreditado en la Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores , siendo su estado de Confirmado.

Que, el Auto Directoral apelado, declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que se aprecia que es correcto afirmar que esta comunicó la suspensión perfecta de labores el día 27.04.2020 hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR referente a que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 293-2020-GRA/GRTPE

regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 17.04.2020 sobre dieciocho (18) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló del 15.04.2020 al 13.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el Art. 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 17.04.2020; siendo que esta fecha coincide con la indicada por la empresa en su captura de pantalla adjunta donde se muestra la fecha de registro en el sistema virtual de SPL; si bien es cierto que el DU N° 038-2020 no indicaba un plazo para la presentación de la SPL una vez iniciada la medida, es cierto que el D.S. N° 011-2020-TR otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que las empresas solicitantes procedieran a adecuar sus solicitudes de SPL de acuerdo a lo establecido en el indicado Decreto Supremo, por lo que era factible que la empresa adecuara la fecha de presentación de su solicitud, siendo que ha presentado su solicitud de SPL dos días después de iniciada su medida no sujetándose a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **PICANTERIA TURISTICA LOS GUIOS AREQUIPEÑOS S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 662-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado Auto Directoral N° 662-2020-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución, siendo que la empresa no ha presentado dentro del plazo legal su solicitud de SPL.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **PICANTERIA TURISTICA LOS GUIOS AREQUIPEÑOS S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.



**Gobierno Regional
Arequipa**

**Gerencia Regional
de Trabajo y Promoción
del Empleo**



Resolución Gerencial Regional

N° 293-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los nueve días de mes de diciembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

